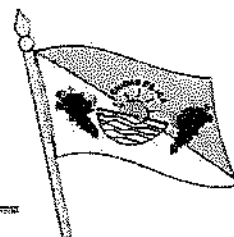




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 113 -2023-AMPI

ICA, 16 FEB 2023

VISTO: El Exp. Adm. N° 0007280, Oficio N° 333-2023-PPM-MPI, Oficio n° 00114-2023-GAJ-MPI, Oficio n° 1618-2022-GA-MPI, Resolución de Gerencia de Administración N° 767-2022-GA-MPI, Informe N° 1422-2022-SGRRHH-GA-MPI, Informe Legal N° 744-2022-LMJC-SGRRHH-GA-MPI, Exp. Adm. N° 0005843-2022, El Informe Legal N° 019-2023-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el expediente administrativo N° 00007280-2022, de la referencia el administrado al amparo del art 220° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General interpone su recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 767-2022-GA-MPI, amparándose en sus fundamentos fácticos su recurso impugnativo,

Que, el administrado con el Expediente Administrativo N° 00005843 de fecha 06/10/2022, solicita se le reconozca su derecho a la protección que brinda la ley N° 24041 por realizar labores de contrato de naturaleza permanente por más de 01 año 06 meses ininterrumpidos de servicios desde el 10 de mayo del 2021.

Que, el apelante señala que se le notificó el acto administrativo que es materia de impugnación, señalando que no ha sido debidamente fundamentada y motivada contraviniendo los derechos que le corresponden al haberse declarado improcedente; asimismo sostiene que la referida resolución se basa en lo que establece el Decreto de Urgencia N° 016-2020 de fecha 23 de enero del 2020, la misma que deroga la ley N° 24041 en forma expresa, de la misma forma señala que la Ley N° 31115 de fecha 23/01/2021, establece en la disposición complementaria final:

Única Restitución de Normas Derogadas

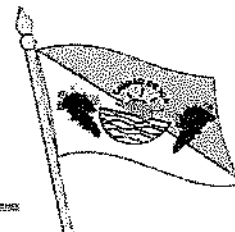
Restitúyase la ley N° 24041 Servidores Públicos Contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpidos de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causa previstas en el Capítulo V del decreto legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, así como el literal m del decreto de Urgencia N° 014-2019; Decreto de Urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020 y que el acto administrativo impugnado deviene en ilegal.

Que, debemos tomar en cuenta, que el artículo 40° de la carta magna señala: "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos, No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desensañan cargos políticos o de confianza, ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente".

Que, seguidamente el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC (caso Huatuco) que "del artículo 40 de la Constitución Política reconoce la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por Ley se regulan el ingreso, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la constitución cuyo desarrollo se delegará al legislador" (Exp. N° 00008-2005-PUTCFJ44).

Que, bajo la misma línea, la ley n° 28157- Ley marco del Empleo Público, establece que todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en el artículo 5°, que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas en un régimen de igualdad de oportunidades".

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo 276, señala como un requisito para el ingreso a la carrera administrativa, "Presentarse y ser aprobado en el concurso admisión", mientras que el artículo 28° del reglamento de dicha ley señala que: "el ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado por labores de naturaleza permanente se efectuara obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición".

Que, como se aprecia en el expediente administrativo N° 00005843 de fecha 06/10/2022, adjunta como anexos copias simples de sus recibos por honorarios consecuentemente el apelante viene prestando servicios mediante el contrato de Locación de Servicios; en tal sentido corresponde que se le apliquen normas civiles, al respecto el artículo 1764° del Código Civil, señala: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", asimismo el artículo 1361° del citado código señala: "Los contratos son obligatorios en cuando se haya expresado ellos". Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

Que, asimismo es necesario señalar que si bien el administrado fue contratado en esta entidad edil; sin embargo es mediante la modalidad de Locación de Servicios (Ordenes de Servicios) habiéndose cumplido con cada una de las características que exige este tipo de contratación de materia civil: el administrado presta servicios en esta entidad, sin estar subordinado (pues en ningún momento se ha probado que haya estado sujeto a subordinación). Asimismo, por dichos servicios se le ha cancelado la contraprestación correspondiente, presentando sus respectivos recibos por honorarios, la cual constituye un proceder propio de la locación de servicios, y no de un contrato de trabajo. Por otro lado y sin perjuicio de lo antes señalado cuando el administrado pretende acogerse a la ley N° 24041, es preciso señalar lo siguiente: según el artículo 1° de la Ley N° 24041 manifiesta: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, Que tenga más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto legislativo N° 276.

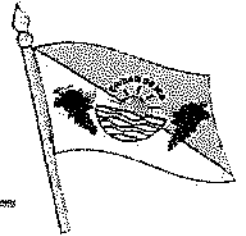
Que, el administrado aún sigue prestando servicios bajo el Contrato de Locación de servicios, resultando a todas luces contrario a la norma, toda vez que la norma antes citada protege a los servidores que fueron despedidos; es decir lo solicitado carece de asidero factico y legal.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiría el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando, se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones, Conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Improcedente la apelación interpuesta por el administrado Ronald Javier Caldas Vásquez, contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 767-2022-GA-MPI de fecha 08/11/2022; consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE